PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

ACUERDO N° 36. En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales, **Doctores OSCAR E. MASSEI** y **MARIA SOLEDAD GENNARI**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Doctora Luisa A. Bermúdez**, en los autos caratulados: "**SEGUEL EVANGELINA C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA**", **EXPTE. N° OPANQ1 6188/2015**, venidos en apelación y conforme al orden de votación oportunamente fijado, el señor Vocal **Doctor OSCAR E. MASSEI dijo: I.-** Llegan las presentes actuaciones a esta Sala Procesal Administrativa en virtud del recurso de apelación, articulado por la parte demandada a fs. 88/89, respecto a la sentencia definitiva de primera instancia de fs. 81/83 que hace lugar a la demanda interpuesta por la actora y, en consecuencia, ordena que, a los efectos de la liquidación del suplemento por antigüedad, se tome como fecha de inicio del vínculo laboral el día 5/8/99.

Como supuestos agravios que sustentarían su recurso de apelación, le imputa a la sentencia un fundamento solo aparente o dogmático.

Después de transcribir el pasaje de la sentencia mediante la cual el Juez de grado señaló que se encontraba probada la vinculación bajo la modalidad de contratos de locación de servicios -desde el 5/8/99 hasta el nombramiento de la actora en planta permanente, el 1/2/02- y que esos contratos implicaron en los hechos encubrir una vinculación de empleo público que involucro tareas de carácter habitual y permanente del Municipio, señala que las tareas desempeñadas,

por sí solas, no alcanzan para configurar una relación de empleo público.

Alega que no se ha acreditado que las tareas desarrolladas sean idénticas a otros empleados de planta permanente y que "de las declaraciones testimoniales aportadas" no surge acreditado qué otros empleados realizaban sus mismas tareas y qué condiciones de revista y/o contratación detentaban.

Expresa que, para intentar fundar la sentencia, el Magistrado ha elaborado una teoría personal del caso que no se sustenta en la normativa y/o fundamento alguno; que es una mera conjetura y/o una afirmación dogmática.

Transcribe otro pasaje de la sentencia para indicar que también reposa en una mera afirmación dogmática.

En función de ello le imputa arbitrariedad al fallo.

Trae a colación su contestación de demanda, donde se expuso que la actora fue incorporada a planta permanente mediante el Decreto N° 91/02 a partir del día 1/1/02 y que, previo a ello, se vinculó por contratos de locación de servicios; que la retribución consistió en el pago de honorarios profesionales contra factura, sin que se ingresaran aportes previsionales en carácter de autónoma y que, como surge de la cláusula cuarta de dichos contratos, la relación estaba excluida de los alcances del Estatuto y Escalafón del Empleado Municipal.

Insiste en que, durante el período reclamado, la actora cobró honorarios profesionales y facturó como monotributista, por lo que debió haber aportado a ANSES en su condición de autónomo.

Desde otro lado, bajo el título "La Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia" indica que la sentencia

apelada se alza contra la jurisprudencia imperante en el "Alto Tribunal Nacional", sin fundamento.

En ese plano, cita el Acuerdo N° 120 dictado por este Tribunal en autos: "Romero Roberto c/ Municipalidad de Plottier", para sostener que se analizaron contratos de redacción idéntica a los acompañados a autos y, según afirma, no se los consideró fundamento suficiente para determinar una relación laboral de empleo público.

Expresa que es aplicable el art. 27 del Estatuto Municipal y concluye en que está acreditado que los contratos analizados no constituyen relación de dependencia sino una mera contratación de locación de servicios a plazo, excluida expresamente del Estatuto Municipal.

En definitiva, pide que, por encontrarse el fallo fundado en afirmaciones meramente dogmáticas o con fundamento aparente, y contradecir la jurisprudencia de este Cuerpo dictados en casos idénticos, debe revocarse el fallo, con costas a la actora.

Hace reserva del caso federal.

II.- Mediante providencia de fs. 90, se concedió el recurso de apelación y se corrió traslado a la contraria, la que no contestó.

III.- A fs. 94, obra nota de elevación y se remiten las actuaciones a esta Sala.

A fs. 95, se recibe la causa y, notificadas las partes, se remite al Sr. Fiscal General para su dictamen.

IV.- A fs. 99/101vta. emite su dictamen el Sr. Fiscal General.

Observa cumplidos los recaudos formales del recurso y, en cuanto a la procedencia o fundabilidad de los agravios, se remite a lo expuesto por el Fiscal Jefe en el dictamen de fs. 77/78, donde se expresó que no se había probado en autos que durante el período comprendido entre el 5/8/99 y el

1/10/01 las partes hubieran estado vinculadas por un contrato que implicara relación de dependencia.

Trae a colación el Acuerdo N° 120/17 de este Tribunal y destaca que la única vinculación previa al pase a planta permanente de la actora, en la que se verificaron los supuestos configurativos de una relación de dependencia, es la derivada de los contratos administrativos a plazo que las partes suscribieron por el período que va desde el 1/10/01 al 1/2/02, en los cuales se acordó el pago de remuneración conforme categorías estatutarias del personal, realización de descuentos para aportes previsionales y expresa sujeción al Estatuto.

En ese marco, entiende que el adicional por antigüedad debe ser liquidado contemplando esos últimos contratos a plazo, no así las locaciones de servicios previas que, además, no fueron continuas.

En esa inteligencia, propicia que se haga lugar parcialmente al recurso interpuesto por la demandada.

V.- Corresponde a esta Sala -como condición necesaria previa a ingresar a la consideración de los argumentos introducidos como hipotéticos agravios- la verificación ordenada de la eventual concurrencia de los recaudos y exigencias impuestas por las fuentes de regulación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia.

a. Se impone dejar sentado que, en cumplimiento del art. 7 Ley N° 2979, se ha dado cuenta oportuna de la recepción de las actuaciones, con debida notificación a las partes (art. 7 párrafo 1° Ley N° 2979).

b. Las partes no han planteado medidas de prueba que puedan ser consideradas en esta instancia (cfr. arts 6 y 8 Ley N° 2979, y art. 260 incisos 2, 3, 4 y 5 CPCyC).

c. En los términos de los arts. 6 párrafo final Ley N° 2979 y 4 inciso "a" Ley N° 1305 –texto Ley N° 2979– esta Sala Contenciosa Administrativa resulta competente para entender en el presente recurso de apelación contra sentencia definitiva de primera instancia.

d. Realizada la verificación de la forma de concesión del recurso de apelación (cfr. art. 276 CPCyC), no se advierten defectos ni fundamentos para revisar lo decidido en la instancia de grado, en la oportunidad del art. 6 Ley N° 2979.

e. En lo relativo al contenido de la expresión de agravios presentada por el actor recurrente, se concluye que teniendo presente los parámetros mínimos exigidos por el art. 265 CPCyC en cuanto a contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, y en el marco de alcance posible de la revisión abierta con la apelación concedida (cfr. art. 277 CPCyC que indica que esta instancia revisora no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a decisión del Juez de primera instancia), se concluye que la presentación supera la carga de fundamentación para ser admitida como expresión de agravios y, como tal, será tratada y objeto de resolución.

En conclusión, cumplidos los recaudos exigibles para la intervención revisora que se solicita, corresponde ingresar a la consideración de los argumentos con los que el apelante insta la revisión del fallo de grado.

VI.- Previo a ingresar al tratamiento de la cuestión traída a estudio vale hacer una descripción de las constancias de la causa, pues permitirá, después, ir dando respuesta a los agravios.

VI.1.- En la demanda se solicitó que se dispusiera la correcta liquidación del adicional por antigüedad, computando a tal fin todo el tiempo efectivamente cumplido de

servicios y, por ende, que se decrete la nulidad del Decreto Municipal N° 091/02 que fija como fecha de ingreso el día 26/2/02. Afirmaba que, en realidad, fue en el mes de agosto de 1999. Se acompañó como prueba copia de los contratos suscriptos, copia del Decreto N° 091/02 y los reclamos administrativos.

VI.2.- La demandada contestó demanda a fs. 49/50 y reconoció que la actora había sido incorporada a la planta permanente mediante Decreto N° 091/02, a partir del 1/2/02.

Decía que, antes, estuvo vinculada por contratos de locación de servicios bajo modalidad CUIT y su retribución consistió en honorarios profesionales, por los que la actora facturó y que, por lo tanto, durante ese período debió haber ingresado aportes previsionales como autónomo. Sumaba que los contratos estaban excluidos del Estatuto según su cláusula cuarta.

Hacía notar que la carga horaria no era la misma que se cumplía en la Administración Municipal.

Insistía que la actora facturaba como monotributista; que debía aportar al ANSES; y señalaba que percibió –mientras fue contratada- una remuneración más alta que la que le hubiere correspondido a un empleado que prestara igual tipo de tareas y al que se le realizaron los descuentos previsionales y asistenciales.

Por ello, pedía el rechazo de la demanda.

Ofreció como prueba informativa que se librara oficio a AFIP a fin de que informe los aportes realizados por la actora en el período 1999 a 2001, indicando modalidad de pago de los mismos.

Esa prueba finalmente no fue producida en tanto se declaró la negligencia de la demandada (fs. 68).

VI.3.- En esas condiciones se llega a la sentencia de fs. 81/83 vta. mediante la cual se hace lugar a la demanda.

El Sr. Juez encuadra el reclamo de la actora en lo dispuesto por el art. 27 del Estatuto y Escalafón para el Personal Municipal de la Ciudad de Plottier (Ordenanza N° 355/87); señala que el suplemento, para su pago, exige que el agente haya prestado servicios en relación de dependencia para la administración, en sus tres niveles, y acredite haber efectuado los aportes jubilatorios mediante la certificación de la caja respectiva.

Señala que ambas partes son contestes en la incorporación de la actora a Planta Permanente mediante Decreto N° 91/02 y que previamente existió una vinculación contractual.

Indica que la controversia reside en los efectos asignados a esa relación a los fines del cómputo del adicional por antigüedad.

Refiere que la única prueba consiste en los diversos contratos acompañados en copia simple por la actora (los detalla) e indica que los contratos entre el 5/8/99 y el 10/10/01 fueron de locación de servicios, a cambio de una retribución fija, y se excluyeron expresamente del Estatuto; que a partir de octubre de 2001 la modalidad de contratación varió puesto que se consigna que se rigen por el Estatuto, la retribución se corresponde a una de las categorías estatutarias y se realizaban descuentos previsionales.

Destaca que la demandada reconoció la contratación y que los expedientes administrativos –no ofrecidos como prueba por la demandada- fueron, no obstante, requeridos a ésta a fs. 23 y, librado oficio para su remisión, se hizo caso omiso al requerimiento.

Con ello, tiene por probada la vinculación bajo la modalidad de contratos de locación de servicios desde el 5/8/99 hasta el nombramiento en planta permanente del 1/02/2002.

Y agrega que esos contratos implicaron, en los hechos, encubrir una vinculación de empleo público que involucró tareas de carácter habitual y permanente de la Municipalidad, propias de un agente de planta de personal municipal.

Expresa que ello surge del tenor de los contratos y que el posterior nombramiento en planta permanente permite presumir que dichas contrataciones operaron como un período de prueba en el cual la "contratada" se encontraba en una situación de dependencia jurídica, económica y técnica respecto de su empleadora; es decir, una relación de empleo.

Determina así que el vínculo de empleo público entre la actora y la demandada data del 5/8/1999.

Aclara que, a su criterio, no hay distinciones entre los contratos que se sucedieron entre mayo de 1999 y septiembre de 2001; así, dice, el hecho de que no se hayan realizado aportes en los primeros tiempos no puede ser utilizado para excluir el cómputo de la antigüedad, porque no puede admitirse que su reconocimiento quede atado a la voluntad de la administración que se vería beneficiada por el hecho de contratar empleados, bajo modalidades improcedentes, y no cumplir con sus obligaciones previsionales como empleador.

Luego, abunda en otras consideraciones para concluir que cuando el precepto requiere la "certificación de la caja respectiva" no es exigible cuando la antigüedad fue adquirida en el propio Municipio.

Bajo tales argumentos decide hacer lugar al reclamo de la actora y ordena al Municipio que compute el suplemento salarial por antigüedad tanto hacia el futuro como retroactivamente, el que deberá ser liquidado tomando como fecha de inicio del vínculo laboral el 5/8/99; difiere la determinación de las sumas para la etapa de ejecución de

sentencia, haciendo saber que devengarán intereses desde que cada una es debida y hasta el efectivo pago, a la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén.

VII.- De cara a lo anterior, como se dijo, la recurrente plantea que la sentencia tiene un fundamento solo aparente o dogmático pues no se encuentra acreditado que, durante la vinculación contractual, las tareas desempeñadas por la accionante sean idénticas a otros empleados de la planta municipal; que no surgía de las pruebas colectadas y de las declaraciones testimoniales aportadas qué otros empleados realizaban sus mismas tareas y qué condición de revista y/o contratación detentaban.

Ahora bien, más allá que no se rindió prueba testimonial y las "pruebas colectadas" fueron solamente los contratos acompañados por la parte actora, se analizará si ha sido acertado el análisis llevado a cabo por el Juez para concluir que la vinculación mantenida desde el 5/8/99 al 1/2/02 encubrió una vinculación de empleo público que involucró tareas de carácter habitual y permanente de la Municipalidad, propias de un agente de planta de personal municipal.

Antes ya, vale señalar que este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre planteos similares al presente a través de los Acuerdos N° 96/10 en autos: "Chicote Maria Juana y otro c/Municipalidad de Plottier"; 98/16 autos: "Parada Diego Martin c/ Municipalidad de Plottier"; 59/17 "Cerca Victor c/ Municipalidad de Plottier"; 81/17 "Gacitua Sigifredo c/ Municipalidad de Plottier"; 82/17 "Valenzuela Alejandro c/ Municipalidad de Plottier"; 107/17 "Peña Levil c/ Municipalidad de Plottier"; 109/17 "Rosales Orlando c/ Municipalidad de Plottier"; 120/17 "Romero Roberto c/ Municipalidad de Plottier".

En todos ellos, el análisis que se llevó a cabo estuvo encaminado a establecer si con anterioridad a la fecha de ingreso a la planta permanente o a aquella en que la Municipalidad reconoció como inicio de la relación a los fines del pago del adicional, existían vinculaciones con idoneidad para reconocer que esas relaciones jurídicas poseían características propias de una "relación de dependencia" en los términos del art. 27 del Estatuto y Escalafón para el Personal del Municipio referido a la bonificación por antigüedad.

En esa faena, se ponderó, por ejemplo, las funciones desarrolladas a través de la modalidad contractual, si éstas eran propias de las dependencias municipales, si el Municipio tenía el poder de dirección, si estaban sometidos a igual poder disciplinario, de responsabilidad y de prestación del servicio que rige para los empleados de la comuna; es decir, se examinó si, con independencia de la denominación en que fue encuadrada la relación, los elementos que arrojaban las probanzas de la causa permitían inferir que esos servicios debían ser computados a los fines del pago del adicional que compensa los años trabajados "en relación de dependencia".

VII.1.- Retomando el caso, dado que no hay controversia en punto al período de tiempo por el que se mantuvo la vinculación contractual, se examinarán los términos de los contratos suscriptos, que es la única prueba obrante en las actuaciones.

En este contexto, vale ya señalar, ninguna virtualidad posee que la demandada no haya remitido los expedientes administrativos requeridos a fs. 23. Es que dicho requerimiento fue realizado en los términos del art. 38 de la Ley N° 1305, se vinculan con la etapa de admisión del proceso y la consecuencia de no haberlos remitido es la que contiene la misma disposición (tener a la demandada por conforme con

los hechos que resultan de la exposición del actor *a los efectos de la admisión del proceso).*

Por ello, no puede darse a esta circunstancia ninguna relevancia en punto a lo que debe ser examinado y decidido.

VII.2.- Ahora bien, en los contratos suscriptos por el periodo que va desde el 5/8/99 al 30/6/00 –seis en total-, se consigna que la Sra. Seguel es contratada para desempeñarse como Personal afectado a la Dirección de Acción Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario (cláusula primera); que se someterá a las disposiciones que respecto a su trabajo determine la autoridad de mención y ejecución y en lo que respecta exclusivamente a normas de disciplina y responsabilidad que rigen para los empleados de la comuna, comprometiéndose a prestar sus servicios los días y horarios establecidos por la Dirección de Acción Social, de acuerdo al cronograma de trabajo en el sector (cláusula segunda); que se abonará la suma de $150 mensuales; se deja establecida la exclusión del Estatuto y Escalafón; y en la cláusula sexta se expresa *"el empleado contraprestará los servicios a los que se obligue por el presente, cumpliendo CUATRO HORAS DIARIAS de trabajos mensuales"* (cfr. fs. 8/10).

Luego, bajo tal modalidad, en ese período no puede reconocerse que esos contratos hayan implicado *"en los hechos encubrir una vinculación de empleo público que involucró tareas de carácter habitual y permanente de la Municipalidad, propias de un agente de planta de personal municipal"* –como se colige en la sentencia-.

Repárese que a ello apuntó la demandada cuando en su responde expresaba que *"la carga horaria que se le contrata a la actora… no es la carga horaria de la administración pública".*

Entonces, en el período que va desde el 5/8/99 al 30/6/00 no se infiere que haya existido una relación de empleo público en paridad de condiciones que los empleados de planta permanente.

VII.3.- A partir del contrato suscripto el 22/6/00 para desempeñar las mismas tareas (como personal afectado a la Dirección de Acción Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario) a partir del día 1/7/00 al 30/9/00 (fs. 14), ya no se vuelve a consignar la cláusula sexta -referida a que la contratada debe cumplir cuatro horas diarias de trabajos mensuales- y paralelamente la remuneración se incrementa al doble (de $150 establecida hasta el 30/6/00 pasa a $300 a partir del 1/7/00).

Esta circunstancia permite inferir entonces que, en cuanto a la jornada laboral, pasó a cumplir la misma que los empleados de la Administración Municipal.

Por lo demás, se reiteran las cláusulas segunda, tercera (con la modificación de la remuneración ya aludida) y cuarta.

Y, de igual tenor, son los contratos suscriptos para desempeñarse entre el 1/10/00 al 30/11/00 (cambia el lugar de desempeño –afectada a la D.M E. y S. y C. G, dependiente de la Secretaria Privada) –fs. 15-; entre el 1/12/00 al 31/12/00 –fs. 16-; del 1/1/01 al 31/3/01 –fs. 17-; del 1/4/01 al 30/6/01 –fs. 18-; del 1/7/04 al 30/9/04 –fs. 19-.

Recién en el celebrado para desempeñarse a partir del 1/10/01 hasta el 31/12/01, se establece que el contrato se rige de acuerdo a lo establecido en el art. 14 inc. a) del Estatuto y Escalafón Municipal, pero no varía el lugar de prestación de servicios (cláusula primera) y tampoco hay una modificación de la cláusula segunda (normas a las que se somete). La cláusula tercera referencia la remuneración a una

de las categorías estatutarias (AUA); la cuarta detalla los adicionales que percibirá; la quinta establece que se abonaran los aumentos que se establezcan por Ley Nacional, Provincial o Municipal y alude a los descuentos por aportes previsionales y asistenciales que establece la Ley 611; y la sexta prevé el pago del SAC.

Esas cláusulas se replican en el contrato con vigencia entre el 1/1/02 y el 31/3/02.

Ínterin estaba vigente ese último contrato, se emite el Decreto N° 0091/02 mediante el cual se designa a la actora en planta permanente a partir del día 1 de febrero de 2002.

Se indica en el "visto" de tal acto: *lo establecido en el art. 14 inc. d) del Estatuto… y la situación de revista de los agentes municipales contratados que se encuentran en condiciones de ingresar a la planta permanente municipal. "Considerando"…que el art. 14 del Estatuto…establece en su inc d):"…Personal contratado: al cumplir los dos años de prestación de servicios consecutivos…Que nuestro estatuto municipal no establece qué tipo de contratación es exigible para el pase a planta permanente, por lo tanto quedan incluidos en su alcance, todos los contratos que el municipio celebra, a excepción de los casos previstos en el art. 2…Que sin perjuicio de que ya a los seis meses de contraprestación se puede efectuar el pase a planta, la mayoría de los agentes propuestos registran más de dos años ininterrumpidos de contrato laboral".*

Luego, dado que la situación es la misma que fue analizada en la causa "Chicote" –Ac. N° 96/10- vale trasladar aquí las consideraciones que allí se efectuaran:

A idéntica solución se llegó en el Acuerdo N° 81/17 autos: "Gacitua", donde se expresó que no obstante que la parte demandada considere que el actor prestó servicios bajo

la modalidad de ‘Monotributista’, que en el contrato se haya expresamente establecido en su CLÁUSULA CUARTA que quedaba expresa y formalmente excluido del Estatuto y Escalafón Municipal, en el contexto descripto, y considerando el pase a Planta Permanente posterior, a los efectos de la bonificación por antigüedad, la relación es encuadrable en un esquema de empleo público.

Por ello, también en este caso se consideró que debían computarse, a los fines del pago de la bonificación por antigüedad, el período efectivamente trabajado a través de la modalidad contractual.

VIII.- De todo lo expresado, en este caso, cabe colegir entonces que es a partir del 1/7/00 que la prestación de servicios de la accionante adquirió las notas características de una “relación de dependencia” en los términos exigidos por la disposición que prevé el pago de la bonificación por antigüedad.

Y aquí vale hacer una aclaración en función de lo planteado por la recurrente en punto a lo decidido en el Acuerdo N° 120/17 [“Romero Roberto”] puesto que, contrariamente a lo sostenido, la situación no era idéntica a la que aquí se presenta.

En efecto, en ese caso, se impugnaba el acto administrativo –Decreto- por el cual el actor afirmaba que había sido designado en la Planta Permanente Municipal -estableciendo como fecha de ingreso el día 1 de abril de 2011- ; se alegaba que había comenzado a trabajar tiempo antes para la Comuna de Plottier.

La sentencia pondera que el acto impugnado no lo designó en planta permanente sino en planta política, los distintos contratos a través de los cuales se vinculó antes de ser designado en planta política y la desvinculación del actor del Municipio operada a partir del 7/5/15 –planta política-.

En ese escenario, se advirtió que ninguna de las vinculaciones reseñadas generaba una relación de empleo público estatutaria que habilite el pago de la bonificación por antigüedad prevista en el art. 27 del Estatuto Municipal porque, inversamente a lo que se sostenía en la demanda, el actor nunca ingresó a la planta permanente del Municipio, sino que luego de los sucesivos contratos de locación de servicios fue designado en un cargo de naturaleza política.

En suma, en ese contexto fáctico se sopesó que los contratos de locación de servicios que vincularon al actor con el Municipio excluían expresamente a la relación del régimen estatutario y que no habiendo sido designado en planta permanente -sino política- el Estatuto no contemplaba –para dicho personal- la bonificación por antigüedad.

Por lo tanto, es claro que cada caso debe ser analizado de acuerdo a las circunstancias que emerjan de las constancias de la causa para acordar la solución que corresponda, lo que se ve reflejado –incluso- en las distintas sentencias dictadas en los casos señalados anteriormente.

Con lo anterior se da respuesta a los agravios traídos por la parte recurrente.

IX.- En consideración a todo lo expuesto, cabe hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido, modificándose la sentencia de grado en lo que respecta a la fecha que debe ser considerada a los fines de la liquidación del adicional por “antigüedad”.

En otras palabras, la demandada deberá reliquidar la bonificación por antigüedad –tal como lo resuelve el punto 1- pero tomando como fecha de inicio de la relación de dependencia el día 1/7/00. Las diferencias salariales correspondientes deberán ser liquidadas en la etapa de ejecución de sentencia, adicionándose los intereses fijados en la sentencia.

Asimismo, por corresponder, sobre cada una de esas sumas se deberán efectuar las retenciones y aportes que correspondan al Organismo Previsional (cfr. Acuerdos N° 59/17; 81/17; 96/10).

Las costas en la alzada, en atención al modo en que se resuelve, se impondrán en el orden causado (art. 68 segunda parte del CPCy C). **ASI VOTO.**

La Señora Vocal **Doctora MARIA SOLEDAD GENNARI dijo:** Comparto la solución dada al caso por el Dr. Massei, por lo que adhiero al mismo. **ASI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal General, **SE RESUELVE: 1°)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 88/89 por la Municipalidad de Plottier y, consecuentemente, modificar la sentencia de fs. 81/83 con el alcance explicitado en los considerandos que integran el presente pronunciamiento. **2°)** Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68 C.P.C. y C. segunda parte). **3°)** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. OSCAR E. MASSEI - Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI

Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria